Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 348

REF: E18-2026-3319-AE "NERIZ, ESTEBAN RAFAEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ 1-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPTE Nº 1233/2024-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 16, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 74 de fecha 06/03/2026, en autos caratulados: **"NERIZ, ESTEBAN RAFAEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ 1-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPTE Nº 1233/2024-1-A** del registro de la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa la que resolvió: *"I. DESESTIMAR el planteo de cosa juzgada y de prescripción efectuado por la demandada, conforme lo dispuesto en los considerandos. II. HACER LUGAR a la Acción Contencioso Administrativa incoada por el Sr. Neriz Esteban Rafael, y ordenar a la Provincia del Chaco para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme la presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente en los términos de la Ley Nº 1873-A (Antes Ley Nº 6655) y 296 A (Antes Ley Nº 2017)".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalia de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

Se advierte que obran intervenciones de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-partes 3 y 10.-

En relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 7) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 16.-

En e-parte N° 14, ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria. -

En e-parte 16, se agrega proyecto de decreto, firmado digitalmente por el MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO, el que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 74 de fecha 06/03/2026, recaída en autos caratulados: **"NERIZ, ESTEBAN RAFAEL C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S/ 1-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EXPTE Nº 1233/2024-1-A** del registro de la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa que dice: *"I. DESESTIMAR el planteo de cosa juzgada y de prescripción efectuado por la demandada, conforme lo dispuesto en los considerandos. II. HACER LUGAR a la Acción Contencioso Administrativa incoada por el Sr. Neriz Esteban Rafael, y ordenar a la Provincia del Chaco para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme la presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente en los términos de la Ley Nº 1873-A (Antes Ley Nº 6655) y 296 A (Antes Ley Nº 2017)"*.-

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 16, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, en cuanto da cumplimiento a la orden judicial dispuesta, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

En función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

De esta manera, la competencia jurisdiccional mantendrá la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas correspondientes, asegurando que los términos del proyecto coincidan con lo resuelto en sede judicial.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte agotada, por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

17 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDES
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO